

# CRONICA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (enero-abril 1996)

JUAN JOSE MARIN LOPEZ  
Profesor Titular de Derecho Civil  
Universidad de Castilla-La Mancha

## §1. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: DENEGACION DE PRACTICA DE PRUEBAS PROPUESTAS POR EL RECURRENTE; INEXISTENCIA DE VIOLACION (Sentencia 1/1996, de 15 de enero)

El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto contra determinadas resoluciones, tanto del Juzgado de Primera Instancia como de la Audiencia Provincial, que inadmitieron en un juicio verbal de reclamación de cantidad parte de la prueba documental propuesta por el solicitante de amparo por tratarse de meras fotocopias, inadmisión que, por conexión, llevó a denegar igualmente la testifical, en cuanto que con la misma sólo se pretendía ratificar los documentos rechazados, y a admitir la pericial únicamente en relación con aquellos otros que sí fueron aceptados. En concreto, la inadmisión se refirió a la prueba documental consistente en dar por reproducidas las fotocopias, que se habían adjuntado a la demanda, del atestado de la Guardia Civil, de la factura de reparación provisional del vehículo realizada en España y del presupuesto de la reparación efectuada en Holanda. La lectura del acta del juicio verbal revela que el órgano judicial justificó su inadmisión en que dichos documentos eran "meras fotocopias no cotejadas con el original".

En su demanda de amparo, el recurrente alegaba vulneración del art. 24.2 de la CE, que reconoce el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes. El Tribunal, tras recordar su doctrina sobre la interpretación de ese precepto, advierte que "la garantía constitucional con-

tenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es “decisiva en términos de defensa” (SSTC 59/1991, FJ 2, y 205/1991, FJ 3; asimismo, en esta línea, STC 357/1993, FJ 2). Así pues —continúa el Tribunal—, de no constatarse esta circunstancia, resultará ya evidente *ab initio*, sin necesidad de ulterior análisis, que no ha existido la lesión denunciada, puesto que, como hemos señalado, el ámbito material protegido por el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes no abarca las meras infracciones de la legalidad procesal que no hayan generado una real y efectiva indefensión” (FJ 3). En el caso litigioso, “la queja central que plantea el solicitante de amparo se diluye en una cuestión de estricta legalidad ordinaria, cual es la de determinar si se han aplicado correctamente o no las normas reguladoras de la presentación de documentos al proceso. Sin embargo, dado que en ningún caso puede sostenerse que el rechazo de las pruebas propuestas fuera el resultado de una interpretación manifiestamente arbitraria o irrazonable de la normativa citada [los arts. 504, 512, 597.1º y 602 de la LEC, entre otros], se hace evidente que, aun cuando se admitiese a efectos dialécticos la tesis del recurrente de que no fue acertada la decisión judicial, la cuestión no adquirió bajo ningún concepto relevancia constitucional” (FJ 4). Por consiguiente, no se aprecian razones para estimar el recurso de amparo.

## §2. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: DESESTIMACION DEL RECURSO DE APELACION SIN ENTRAR EN EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA (Sentencia 3/1996, de 15 de enero)

El Tribunal Constitucional estima el recurso interpuesto contra una Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que se limitó a confirmar la sentencia de instancia con fundamento en que, al no haber comparecido el letrado del recurrente al acto de la vista del recurso, desconocía los motivos de la apelación. Tras exponer la configuración que en nuestro ordenamiento procesal adquiere la segunda instancia de los pleitos civiles, el Tribunal resalta la importancia que el legislador de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, ha querido atribuir a los escritos de alegaciones de las partes en la interposición del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los juicios de cognición y verbales, “trasladando el momento de la fundamentación de la apelación del acto de la vista a los escritos de interposición del recurso, con lo que la vista ha perdido su carácter esencial para convertirse en un trámite no siempre necesario que, no obstante, es obligado cuando se practique prueba en la segunda instancia (art. 736 LEC)”, de donde se desprende que “el incumplimiento por el apelante de la carga de motivar el escrito

de interposición con las alegaciones en que se sustente la apelación" supone "la inobservancia de un requisito procesal esencial para el correcto desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva en la fase de recurso, cuya omisión permitirá acordar la inadmisión del recurso en la fase inicial del procedimiento o, en su caso, facultará al órgano *ad quem* para desestimar el recurso sin entrar en el fondo de la pretensión impugnatoria (STC 64/1992)" (FJ 2).

En el caso litigioso, tanto el apelante como el apelado formularon sus alegaciones en sus respectivos escritos de interposición y de impugnación del recurso, por lo que "la Audiencia, al limitarse a confirmar la sentencia apelada sin entrar en el fondo de las pretensiones impugnatorias articuladas en el recurso de apelación, otorgó a la inasistencia del Letrado del apelante a la vista del recurso unos efectos desproporcionados con la entidad real de este trámite en la nueva regulación del recurso de apelación, e infringió el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE al privar al demandante de su derecho a obtener una decisión de fondo sin que concurriera causa legal para ello, máxime cuando al haberse practicado una prueba en la segunda instancia que fue denegada en la instancia, la Sala venía obligada a razonar el valor o resultado de esta prueba y ponerlo en relación con el problema debatido en el proceso" (FJ 3).

§3. DERECHO DE ASOCIACION: VIOLACION DEL DERECHO POR LA DECLARACION DE NULIDAD DE INSCRIPCION REGISTRAL DE UNA ASOCIACION DEDICADA A LA INTERMEDIACION INMOBILIARIA  
(Sentencia 5/1996, de 16 de enero)

El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo interpuesto por la Asociación Profesional de Gestores Intermediarios en Promoción de Edificios contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada que, confirmando la de primera instancia, declaró la nulidad de la asociación y ordenó la cancelación de su inscripción registral. Una vez rechazada, por inconsistente, la causa del recurso de amparo que denunciaba la vulneración del art. 24.1 de la CE, el Tribunal centra el objeto del recurso en la determinación de "si es constitucionalmente lícito, a tenor de lo dispuesto en el art. 22 CE, declarar judicialmente la nulidad y extinción de una asociación válidamente constituida, con arreglo a la Ley que regula ese tipo asociativo, e inscrita en los correspondientes Registros públicos, mediante la traslación de las previsiones legales contenidas en el Código Civil sobre la nulidad de los contratos con causa ilícita, y fundamentando esa ilicitud causal en el hecho de ser la asociación demandada un Colegio Profesional encubierto que incumple las exigencias de forma y contenido que para esa

clase de corporaciones establece el art. 36 CE" (FJ 5). La Audiencia declaró la invalidez de la asociación recurrente en amparo aduciendo que la intención subyacente a la constitución de la referida asociación profesional era la de "crear un verdadero Colegio Profesional, de manera indirecta", por lo que se habría producido "una vulneración constitucional, la del art. 36 CE, que exige una Ley para regular las peculiaridades propias de los Colegios Profesionales y el ejercicio de profesiones tituladas". A partir de esta constatación, la sentencia recurrida consideró que existía una causa ilícita en la finalidad social lo que, por aplicación del art. 1275 CC en relación con el art. 1261 del mismo texto legal, conducía a la declaración de nulidad del contrato constitutivo y a la inexistencia de la asociación demandada.

Dos son, para el Tribunal Constitucional, los elementos de juicio en que se basa la Sentencia recurrida: "En primer lugar, se declara la nulidad de su pacto fundacional, mediante la aplicación de la teoría civil de la ilicitud de la causa contractual a una asociación constituida, sin embargo, al amparo de una Ley especial que regula su particular régimen jurídico, y sin que los órganos judiciales apreciaran que sus estatutos fuesen contrarios a lo dispuesto en aquélla, o que existiese incumplimiento alguno de los requisitos esenciales para su válida constitución. Y, en segundo lugar, esa pretendida ilicitud civil de la causa se deduce a partir de la previa consideración de que el reconocimiento constitucional de los Colegios Profesionales *ex* art. 36 CE opera como un límite al derecho de asociación consagrado en el art. 22 del propio texto constitucional" (FJ 8).

Para el Tribunal, sin embargo, "no es constitucionalmente correcto identificar, en todo caso y sin matización alguna, ese pacto asociativo con un contrato civil, trasladando analógicamente la teoría general del contrato al derecho de asociación, pues, si bien es cierto que la sociedad civil o las asociaciones de interés particular a que se refieren los arts. 35.2 y 36 del Código Civil son una modalidad asociativa, no lo es menos que el derecho de asociación, en tanto que derecho fundamental de libertad, tiene una dimensión y un alcance mucho más amplios, que sobrepasa su mera consideración *iusprivatista*" (FJ 9). Tampoco comparte el Tribunal la articulación que lleva a cabo la Audiencia Provincial entre el derecho fundamental de asociación y la constitucionalización de los Colegios Profesionales en el art. 36 CE. Para el Tribunal, "el reconocimiento constitucional de los Colegios Profesionales *ex* art. 36 CE no puede ser concebido como un límite, en positivo, al derecho fundamental de asociación, aunque pueda configurar la legitimidad de un deber de colegiación. Por más, pues, que pretendan asemejarse los estatutos de la Asociación Profesional recurrente a los de un Colegio Profesional, en este caso el de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, es claro, que aque-

lla asociación privada no es, ni nunca podría ser, aunque lo pretendiese, un Colegio Profesional, por lo que la sola idea de calificarla como "Colegio Profesional encubierto", con el objeto de deducir de sus fundadores una voluntad fraudulenta que vicia de nulidad radical su pacto asociativo, decae en definitiva por sí misma, al presumir en los asociados una imposible capacidad jurídica para investir a su Asociación Profesional de unos atributos y potestades públicos que la ley reserva exclusivamente a los Colegios Profesionales". En conclusión, "las sentencias recurridas, por medio de una aplicación indebida de la ilicitud civil de la causa contractual a esa modalidad asociativa, han venido a vulnerar, innecesariamente, el derecho de asociación de la demandante de amparo, cercenando con ello su libre ejercicio, al objeto de salvaguardar, equivocadamente, las competencias jurídico-públicas de los Colegios Profesionales" (FJ 10).

§4. LIBERTAD DE INFORMACION Y DERECHO AL HONOR:  
 VULNERACION POR ATRIBUIR A UNA PERSONA  
 LA INTERVENCION COMO INTERMEDIARIO ENTRE UNA  
 ORGANIZACION TERRORISTA Y LA FAMILIA DE UN SECUESTRAO  
 (Sentencia 6/1996, de 16 de enero)

El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto por la empresa editorial del semanario *Tribuna de Actualidad*, su director y un periodista contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 18 de mayo de 1994 (RJ 1994, 4095), que apreció la existencia de intromisión ilegítima en el honor de un abogado al que se imputaba la participación como intermediario entre la organización terrorista ETA y los familiares de un empresario secuestrado por aquélla, y del que se decía también que se había apropiado de parte del dinero ofrecido como rescate; en concreto, que había percibido, en concepto de comisión u honorarios, la cantidad de veinticinco millones de pesetas. La información se ilustraba con fotografías del citado abogado, tanto actuales como de su época pasada como futbolista de la Real Sociedad.

Tras exponer su doctrina sobre el requisito de la veracidad de las informaciones periodísticas para que puedan resultar protegidas por el art. 20.1.d) de la CE, no se estima concurrente en el caso litigioso. En primer lugar, se señala que "no nos encontramos ante lo que este Tribunal ha denominado un reportaje neutral, pues el medio de comunicación, al transmitir esta información, no se limitó a desvelar la existencia de una investigación en curso o a reproducir asertos de otras personas suficientemente identificadas", sino que "la revista hace suya una ver-

sión de los hechos en la que se parte de que el afectado ha sido intermediario en el referido secuestro, anticipando así peligrosas y graves conclusiones". Por otra parte, considera que "de las actuaciones se desprende que este deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la noticia no fue acreditado ante los órganos judiciales ordinarios"; tampoco se estima acreditada esa diligencia en el proceso de amparo, por más que en él se indicara como justificación de la información que en San Sebastián era un hecho notorio la circunstancia de que el afectado participaba en hechos similares al relatado, y que esa información fue debidamente contrastada con diversas fuentes (declaraciones practicadas ante el Juzgado Central de Instrucción n.º 1, entrevistas con testigos, con las Fuerzas de Seguridad del Estado y con fuentes cercanas a la organización terrorista ETA). "Y en nada desvirtúa esta aseveración —añade el Tribunal—, el hecho alegado por los recurrentes de que el señor de la Hoz [afectado por la noticia] se encuentre, en la actualidad, cumpliendo condena por haber intervenido, al parecer, como intermediario en un secuestro distinto, pues como bien afirma el Tribunal Supremo, "se trata de una cuestión nueva y ajena al caso que nos ocupa" (Fundamento Jurídico 7º). Cuestión distinta es que éste y otros datos hayan podido constituir elementos más o menos importantes a la hora de fijarse por los Jueces y Tribunales la correspondiente cuantía indemnizatoria por los daños y perjuicios sufridos, como sin duda así ha sucedido" (FJ 4).

La sentencia cuenta con un voto particular, suscrito por dos Magistrados, en el que se considera que el periodista ha respetado los límites constitucionales del derecho fundamental a transmitir información veraz y que procedía por ello la concesión del amparo.

§5. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: INDEFENSION;  
 FALTA DE MOTIVACION EN LA CONDENA A LA COMISION  
 LIQUIDADORA DE ENTIDADES ASEGURADORAS  
 (Sentencia 13/1996, de 29 de enero)

El Tribunal Constitucional estima el recurso interpuesto por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (CLEA) contra determinada sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que la condenó al pago de ciertas cantidades en concepto de indemnización por los daños derivados de un accidente de circulación causado por un vehículo que en el momento del siniestro se encontraba asegurado en una compañía cuya liquidación había sido encomendada a la CLEA. El Tribunal considera que la sentencia recurrida carece de motivación que justifique la condena impuesta a la CLEA, por lo que, dada la identidad del supuesto con el que

fue resuelto por la Sentencia 191/1995, de 18 de diciembre (*Derecho Privado y Constitución*, 8, 1996, pp. 374 y ss., §25), se realiza una entera remisión a los razonamientos contenidos en esa decisión.

§6. DERECHO AL HONOR: DELITO DE DESACATO; INTERÉS PÚBLICO DE LAS DECLARACIONES REALIZADAS EN EL MARCO DE LA CONFRONTACION POLITICA ENTRE EL PODER Y LA OPOSICION (STC 19/1996, de 12 de febrero)

El Tribunal Constitucional concede el recurso de amparo a un concejal que había sido condenado por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca como autor de un delito de desacato, en relación con unas declaraciones sobre presuntas irregularidades en la adjudicación de una obra municipal reproducidas en el diario *El Día 16 de Baleares*, y en las que acusaba al alcalde y al teniente de alcalde del Ayuntamiento de Lluçmajor de haber adjudicado las obras de pintura del Colegio Público en Son Veri a la empresa "Pinturas Pacheco" sin ajustarse a la normativa vigente, insinuándose que a cambio de ello ambos ediles y sus esposas habrían realizado un viaje a París junto con el contratista. Tras exponer sucintamente su doctrina sobre el conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor, el Tribunal subraya que "la dimensión constitucional del conflicto convierte en insuficiente el criterio subjetivo del *animus iniuriandi*, tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos", por lo que "no se trata de establecer si el ejercicio de las libertades de información y expresión ha ocasionado una lesión al derecho al honor penalmente sancionable, sino de determinar si tal ejercicio opera o no como causa excluyente de la tipicidad o antijuridicidad" (FJ 2).

El amparo es estimado porque "no puede decirse realmente que las afirmaciones del recurrente fueran gratuitas o infundadas, y la abundante documentación obrante en los folios sumariales así lo abonan" (FJ 3). A lo que se añade "el interés público de las noticias difundidas, [que] es patente en el caso de autos. No puede olvidarse —señala el Tribunal— que nos encontramos en el seno de una controversia política, en la que el portavoz de uno de los grupos de la oposición ejerce legítimamente su derecho de crítica respecto de las actuaciones del grupo político en el poder municipal. Los hechos ostentan un indudable interés público en el ámbito en que se denunciaron. No se trataba de cuestiones personales, sino que, dentro de la función fiscalizadora que corresponde a la oposición, se hicieron determinadas imputaciones de hechos en las tareas de gobierno, como crítica de la gestión de los asuntos municipales en una concreta actuación administrativa. En tales

casos —concluye el Tribunal— deben primar las libertades de información y de expresión frente a otros bienes jurídicamente protegidos como es el principio de autoridad tutelado penalmente por el desacato, sin que con base en dicha figura delictiva se pueda impedir la publicación de unos hechos veraces que, aunque no alcancen las consecuencias delictivas que el recurrente atribuyó en los mismos excediéndose en sus apreciaciones, sí tienen interés informativo para que sea la opinión pública y no sólo el recurrente que actúa desde la oposición política, quien extraiga las consecuencias que de los mismos puedan derivarse en relación con la forma en que en un asunto concreto se ha desarrollado la gestión municipal” (FJ 4).

§7. DERECHO DE ASOCIACION: INCONSTITUCIONALIDAD  
DE LA ADSCRIPCION OBLIGATORIA A LAS CAMARAS OFICIALES  
DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACION IMPUESTA  
POR LA LEY DE 29 DE JUNIO DE 1911. EFECTOS EN EL TIEMPO  
DE LA STC 179/1994, DE 16 DE JUNIO  
(STC 22/1996, de 12 de febrero)

El Tribunal Constitucional desestima el amparo solicitado por una empresa que había sido condenada por la Audiencia Provincial de Barcelona, por los trámites del juicio de cognición, al pago de la cuota cameral. La controversia se centraba, de una parte, en el carácter arbitrario o no de la interpretación dada por la sentencia recurrida a los efectos en el tiempo de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 179/1994, y, de otra, en al validez de la notificación de las liquidaciones de las cuotas camerales a cuyo pago había sido condenada la demandada (FJ 1). En cuanto al primer aspecto, los órganos de instancia habían interpretado la STC 179/1994 en el sentido de que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad no se retrotraían sino para afectar a aquellos supuestos de cuotas que, devengadas, habían sido objeto de impugnación, en tiempo y forma, antes del 9 de julio de 1994, fecha de la publicación oficial de la STC 179/1994. Para el Tribunal, esa interpretación “es perfectamente razonable y aparece suficientemente razonada, por lo que no puede admitirse que, como defiende la demandante, haya redundado en infracción del derecho a la tutela judicial efectiva. Comoquiera que la ahora recurrente no había impugnado las liquidaciones giradas por la Cámara y lo pretendido por esta última en vía civil era únicamente la ejecución de tales liquidaciones, podía entenderse que no era aplicable al caso el efecto anulatorio de aquella sentencia. A ello opondrá la actora que, abierta la vía civil, no puede admitirse que las liquidaciones fueran jurisdiccionalmente irrevisables. Sin embargo, como se explica, de manera en absoluto irrazo-

nable o arbitraria, en la sentencia de apelación (FJ 2, *in fine*), el cometido de la acción civil no era otro que el de dar ejecución a las liquidaciones, ya firmes; nada podía actuarse, en consecuencia, contra estas últimas, que, siendo definitivas, no podían, por mandato de este Tribunal, ser objeto de revisión" (FJ 2). El amparo se desestima al no constatarse ninguna violación de derecho fundamental en el acto de notificación de las cuotas camerales (FJ 3).

**§8. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: LESION POR MODIFICACION DE UNA SENTENCIA FIRME MEDIANTE UN AUTO DE ACLARACION**  
(Sentencia 23/1996, de 13 de febrero)

El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo interpuesto por el beneficiario de una indemnización derivada de un accidente de circulación contra cierto Auto de aclaración de la Audiencia Provincial de Barcelona. El recurrente en amparo interpuso demanda de juicio verbal, al amparo de lo previsto en las Disposiciones adicionales de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, contra un particular y una aseguradora, en reclamación de los daños y perjuicios derivados del atropello del que fue objeto. En primera instancia, el Juez condenó a los demandados al pago al actor de 20.000.000 de pesetas, más el 20 por 100 de intereses desde la fecha del siniestro; interpuesto recurso de apelación por los demandados, fue desestimado por la Audiencia Provincial de Barcelona, que confirmó "en todas sus partes" la sentencia apelada "con imposición a los apelantes de las costas generadas ante la alzada". Interpuesto recurso de aclaración por los apelantes en el que manifestaron que, "como sea que ni en los fundamentos jurídicos de la sentencia ni en el propio fallo se hace mención alguna a la cuestión del interés del 20 por 100 que desde la fecha del accidente imponía la sentencia apelada, cuando el accidente ocurrió con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/89, de 21 de junio, sin que en la misma se establezca su aplicación retroactiva", solicitaron aclaración en el sentido de si dicha omisión suponía la inclusión o exclusión del referido interés. La Audiencia accedió a la aclaración dejando sin efecto la condena relativa a los intereses del 20 por 100 de la indemnización concedida y la imposición de las costas de la apelación. El actor en la instancia interpuso recurso de amparo contra el auto de aclaración, que el Tribunal Constitucional acoge.

Tras insistir en que el principio de invariabilidad de las sentencias se integra dentro del derecho a la tutela judicial efectiva y exponer el marco constitucional en que debe desenvolverse el recurso de aclaración (FJ 2), el Tribunal estima el recurso porque el auto recurrido "altera sustancialmente el fallo aclarado sustituyendo el originario,

íntegramente desestimatorio de la apelación y confirmatorio de la sentencia recurrida con imposición de las costas al apelante, por otro de estimación parcial del recurso con incorporación de un nuevo pronunciamiento que dejaba sin efecto la condena al pago de los intereses del 20 por 100 de la cifra indemnizatoria y suprimía la condena en costas, pronunciamiento este que en modo alguno podía derivarse del texto de la sentencia que se decía aclarar y que era el fruto de un nuevo razonamiento rigurosamente ajeno a la fundamentación contenida en aquélla" (FJ 4).

§9. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: ACCESO AL RECURSO  
EN MATERIA DE ARRENDAMIENTOS URBANOS Y CONSIGNACION  
PARA RECURRIR; INTERPRETACION DEL ARTICULO 148.2  
DE LA LAU DE 1964 (Sentencia 26/1996, de 13 de febrero)

El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto contra un Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, recaído en resolución de un recurso de queja formulado contra un auto precedente del Juzgado de Primera Instancia que inadmitía el recurso de apelación contra la sentencia dictada por dicho órgano judicial en la que se acordaba el desahucio del recurrente en amparo. El objeto litigioso versa sobre la interpretación del art. 1566 de la LEC (en la redacción anterior a la dada por la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos) y del art. 148.2 de la LAU de 1964, cuestión sobre la que existen múltiples pronunciamientos del Tribunal Constitucional en los que se distinguen "dos aspectos, formal y sustantivo, del pago o consignación de rentas" (FJ 2, donde se reitera la doctrina constitucional sobre este aspecto). En el caso litigioso, "la cuestión jurídica que se plantea no se corresponde exactamente con el hecho relativo a la falta de acreditación por el arrendatario de haber efectuado el pago de la renta debida, sino que se concreta en la exigencia sustantiva y material de la propia existencia de la falta de pago de dicha renta y cantidades asimiladas a la misma, por quien contractualmente venía obligado a su abono, es decir por el arrendatario y ahora recurrente en amparo, que no procedió a consignar la cuantía correspondiente al concepto de gastos de comunidad, cuya reclamación había sido efectuada por el arrendador en su escrito de demanda. Por el arrendatario —añade el Tribunal— no se ha dado cumplimiento a la exigencia material establecida para acceder al recurso de apelación, cual es la de estar al corriente de pago de la renta, en los términos previstos en los artículos 148.2 de la LAU —Texto Refundido de 1964— y 1566 de la LEC, no siendo posible, dado el estado en que se encontraba dicho procedimiento judicial, proceder a subsanar el requisito sustantivo de la falta de pago teniendo en

consideración la aludida jurisprudencia de este Tribunal, sino exclusivamente el requisito formal de su acreditación, como antes ya ha quedado expuesto" (FJ 4).

§10. DERECHO AL HONOR Y LIBERTAD DE INFORMACION:  
VIOLACION DEL DERECHO AL HONOR POR NO HABER EXTREMADO  
LA DILIGENCIA EN EL RELATO DE LA COMISION DE UN HECHO  
DELICTIVO (STC 28/1996, de 26 de febrero)

El Tribunal Constitucional desestima el recurso interpuesto contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de julio de 1993 (RJ 1993, 6340), que, confirmando la de instancia, condenó al periodista recurrente en amparo como autor de un delito de calumnia propagada por escrito y con publicidad. En el reportaje que motivó la condena, titulado "Niños entre delincuentes", el periodista condenado publicó un artículo bajo la rúbrica "Un médico quiso quedarse con un niño". El mismo se iniciaba con el nombre, apellidos y cargo de un médico, del que se afirmaba que "falsificó documentos en los que se aprecia que un niño se convertía en una niña por obra de una pluma estilográfica y que un mismo feto nació y murió en dos fechas distintas". A continuación se describía el relato que originaba esta imputación, que incluía la identificación de las supuestas víctimas, así como manifestaciones aclaratorias del médico y las noticias de la presentación de una querrela al respecto, de su archivo por parte del Juzgado de Instrucción —con la declaración del Juez al periodista de que "no se puede jugar de esta forma con la honorabilidad y profesionalidad de unos médicos"— y del recurso del Fiscal contra el mismo. El periodista elaboró la información a partir de los datos que le suministraron los familiares de las supuestas víctimas; se entrevistó asimismo con el médico y con el Juez instructor (FJ 4).

El Tribunal subraya que la comunicación que la Constitución protege es la que transmite información veraz relativa a asuntos de interés general o relevancia pública (FJ 2), y recuerda cómo se ha entendido en la jurisprudencia constitucional el requisito de la veracidad y el deber de diligencia del informador (FJ 3). En lo que toca al caso litigioso, y aun sin suscribir en su integridad los razonamientos de la sentencia recurrida, el Tribunal desestima la petición de amparo porque, si bien es cierto "que el periodista recurrente desplegó cierta actividad encaminada al acopio de información relativa a un determinado suceso basada en entrevistas con las personas implicadas", "dadas las circunstancias del caso, la diligencia del periodista no puede considerarse suficiente cuando menos a tenor de la parca y fragmentaria información consignada en el reportaje, ya que ésta en modo alguno justifica una tan honda

afectación del derecho al honor como el que aquí se ha producido. Cuando se formula contra una persona privada una imputación tan grave y que afecta tan profundamente a su prestigio personal y profesional como la vertida en el artículo analizado, no basta con una simple referencia a la declaración de los padres afectados y la cita de una frase aislada del médico —“la confusión entre niño y niña se debe a un simple error burocrático”— y otra del juez que tan sólo indirectamente se relaciona con la veracidad de la información —“no se puede jugar de esta forma con la honorabilidad y profesionalidad de unos médicos”—. No existe, pues, suficiente correspondencia entre los datos de los que se informa y las tajantes y graves conclusiones que de los mismos pretenden inferirse con la imputación de acciones delictivas. Las circunstancias del caso obligaban al periodista a la búsqueda de nuevos datos que pudieran corroborar su tesis, o a transformar el contenido de la noticia y convertir lo que finalmente constituyó el relato de un hecho delictivo en la constatación de una denuncia sobre el mismo y de su devenir judicial”. En suma, concluye el Tribunal, “el celo del informador debió extremarse a la vista de su apodíptico relato de la comisión de un hecho delictivo que como queda dicho afectaba hondamente al prestigio personal y profesional de una persona privada” (FJ 5).

§11. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: LESION POR FALTA  
DE MOTIVACION DE UN AUTO DICTADO EN UN INCIDENTE  
DE IMPUGNACION DE TASACION DE COSTAS  
(STC 32/1996, de 27 de febrero)

El Tribunal Constitucional estima el amparo solicitado por el recurrente frente a un Auto dictado en un incidente de impugnación de tasación de costas, primeramente por indebidas y con carácter subsidiario por excesivas. Tras recordar la doctrina constitucional sobre el alcance de la motivación exigible a las resoluciones judiciales para que quede satisfecho el derecho a la tutela judicial efectiva (FJ 4), el Tribunal estima el recurso porque la fundamentación jurídica del auto recurrido “queda reducida a la indicación de que la tasación de costas había sido impugnada por los conceptos de honorarios indebidos y excesivos, lo que integra la mera constatación de un dato procesal, sin construcción jurídica alguna que permita conectar la desestimación de la impugnación relativa al carácter excesivo de los honorarios con las normas y principios del ordenamiento jurídico al que queda sometido el Juez (arts. 9.1 y 117.1 CE)”. En el Auto recurrido falta “la *ratio* por virtud de la cual el tema debatido —calificación de excesivos para los honorarios impugnados, dada la cuantía indeterminada fijada en el proceso— se decidía en un sentido desestimatorio

de la impugnación formulada por el ahora recurrente, lo que implica una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que, como se ha dicho, la motivación se integra dentro de su contenido constitucionalmente protegido" (FJ 5).

**§12. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: INDEFENSION CAUSADA  
POR LA NOTIFICACION DE UNA SENTENCIA POR MEDIO  
DE CEDULA ENTREGADA A UN VECINO  
(STC 39/1996, de 11 de marzo)**

El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo interpuesto contra determinadas resoluciones que declararon la inadmisibilidad, por extemporáneo, de un recurso de apelación formulado contra una sentencia recaída en un juicio de cognición. En concreto, se trataba de discernir si se había ocasionado indefensión como consecuencia de que la cédula de notificación de la mencionada sentencia, de la que se hizo entrega a un vecino el día 8 de febrero de 1993, no le fue entregada a la recurrente en amparo hasta el posterior día 18 del mismo mes y año, fecha en la que ya habían vencido los plazos legalmente establecidos para la interposición del recurso de apelación que luego resultó inadmitido por extemporáneo. Según se afirma en la demanda de amparo, el receptor de la cédula demoró maliciosamente su entrega a la recurrente debido tanto a las malas relaciones que mantiene con la persona a quien iba dirigida la cédula como a la circunstancia de que dicho receptor estuviera interesado objetivamente en que no se recurriera la sentencia objeto de notificación, al ser titular del negocio de hostelería directamente perjudicado por las obras que la recurrente había acometido en su vivienda, obras que dieron lugar a que fuera demandada por el propietario del local de negocio en el juicio de cognición en el que quien recibió la cédula intervino como testigo de la parte demandante (FJ 1). El Tribunal recuerda la doctrina de la Sentencia 275/1993, en la que afirmó que los órganos judiciales, ante un caso como el suscitado en el presente recurso de amparo, no pueden presumir, sin lesionar el derecho consagrado en el art. 24.1 CE, que las notificaciones realizadas a través de terceras personas hayan llegado al conocimiento de la parte interesada cuando la misma cuestiona la fecha en que le ha sido entregada la cédula, supuesto en el cual, a la vista de las circunstancias del caso, de las alegaciones formuladas y de la prueba que eventualmente pueda ser aportada, están obligados a emitir un pronunciamiento expreso sobre la posibilidad o no de que haya existido una demora en la entrega de la notificación que haya impedido al interesado utilizar los medios de defensa para cuyo ejercicio efectivo establece el ordenamiento un determinado plazo (FJ 2).

En el caso enjuiciado, el Tribunal estima el amparo porque “la negativa del órgano judicial a enjuiciar los motivos alegados por la promotora del presente recurso de amparo, al limitarse exclusivamente a examinar la regularidad formal acreditativa de la práctica de la notificación a través de tercera persona, ha supuesto una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión” (FJ 3).

§13. DERECHO DE ASOCIACION: INCONSTITUCIONALIDAD  
DE LA ADSCRIPCION OBLIGATORIA A LAS CAMARAS OFICIALES  
DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACION IMPUESTA  
POR LA LEY DE 29 DE JUNIO DE 1911. EFECTOS EN EL TIEMPO  
DE LA STC 179/1994, DE 16 DE JUNIO  
(STC 42/1996, de 12 de marzo)

El Tribunal Constitucional pone fin en esta sentencia a un conflicto idéntico al planteado y resuelto por la STC 22/1996, de 12 de febrero (*supra*, §7), remitiendo a los argumentos desarrollados en ella.

§14. DERECHO AL HONOR Y LIBERTAD DE INFORMACION:  
REQUISITO DE VERACIDAD DE LA INFORMACION;  
REPORTAJE NEUTRAL  
(STC 52/1996, de 26 de marzo)

El Tribunal Constitucional deniega el amparo solicitado por los recurrentes, periodistas de profesión, que habían sido condenados como autores de un delito de injurias y calumnias. El proceso penal se había iniciado como consecuencia de la publicación en la primera página del *Diario de León*, en su edición de 13 de diciembre de 1992, de un artículo con el título “Los constructores de Cefruca denuncian un intento de chantaje”, en el que se afirmaba lo siguiente: “El empresario de la construcción Severo Garnelo y el Ingeniero Agrónomo Florencio Rodríguez Crespo han entregado al Juez de Ponferrada que investiga posibles irregularidades en la construcción de la cooperativa Cefruca, ubicada en Carrecedelo, una cinta magneto-fónica en la que hay grabada una conversación telefónica entre el citado empresario de la construcción y el auditor Fernando de Prada Prado, encargado por la dirección de Cefruca de realizar una auditoría sobre las obras de construcción de la cooperativa. En esta conversación y según una copia de la cinta a la que ha tenido acceso este periódico, el auditor ofrece negociar con el empresario las conclusiones de la auditoría a cambio de tres millones de pesetas”. El auditor afectado por la noticia interpuso la querrela que culminó con la sentencia condenatoria recurrida en amparo.

Centrado el objeto del recurso en determinar el alcance del requisito de la veracidad de la información exigido por el art. 20.1.d) CE, el Tribunal expone sucintamente la doctrina constitucional sobre tal extremo y sobre el llamado "reportaje neutral" (FFJJ 2 y 3), y, tras examinar con detenimiento el artículo periodístico, concluye que en el caso litigioso "no estamos ante un reportaje neutral, en el que el periodista se limita a dar cuenta de declaraciones o afirmaciones de un tercero, sino ante un artículo periodístico cuya autoría debe atribuirse al periodista que la redacta y que asume una determinada versión de unos hechos con base en una determinada fuente, la conversación telefónica grabada en una cinta magnetofónica, que hace llegar a la información pública" (FJ 5). Desestimada la posibilidad de calificar el texto litigioso como reportaje neutral, se rechaza también la concurrencia del requisito de veracidad de la información, pues el Tribunal comparte la apreciación de la Audiencia Provincial según la cual la noticia fue publicada "sin haber hecho (el periodista) la menor gestión para constatar la veracidad de un hecho de tal gravedad y trascendencia" (el denunciado soborno del auditor), y sin que tampoco a lo largo del proceso de amparo se aportaran pruebas demostrativas de que el periodista, antes de publicar la noticia, comprobara de algún modo la veracidad de su fuente. En suma, el periodista, "asumiendo la autoría de la noticia, en ningún momento contrastó esa fuente de información con otras, incumpliendo así el deber de diligencia mínima exigible, en un supuesto como el presente, para ejercer legítimamente su derecho a la información" (FJ 8). Todo ello en un supuesto en el que la noticia divulgada suponía, por su propio contenido, un descrédito de la persona a la que se refería la información, supuestos en los que las SSTC 240/1992 y 178/1993 han establecido que el deber de diligencia "ha de cumplirse con especial intensidad".

§15. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: EFECTO DE COSA JUZGADA  
DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DICTADA EN PROCEDIMIENTO  
PENAL SOBRE LA ACCION DE INDEMNIZACION DE DAÑOS  
EJERCITADA EN LA VIA CIVIL  
(STC 59/1996, de 15 de abril)

El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto contra una Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Burgos que condenó al demandado al pago de cierta cantidad en concepto de indemnización de daños y perjuicios. Con anterioridad a este proceso civil, se siguió un procedimiento penal en el que el denunciado (luego demandado en la vía civil) fue absuelto del delito de lesiones que se le imputaba, tanto por el Juzgado de lo Penal como por la Audiencia. Concluida la vía penal, el denunciante promovió un juicio civil, por los mismos hechos, en recla-

mación de daños y perjuicios. La demanda fue desestimada por el Juzgado de Primera Instancia al apreciar la excepción de cosa juzgada, aunque luego la Audiencia Provincial condenó al demandado al pago de cierta cantidad. La excepción de cosa juzgada no se estimó por la Audiencia al no ser aplicable la vinculación de las sentencias penales absolutorias a la jurisdicción civil *ex art. 116 de la LECrim* cuando, como es el caso, "la sentencia penal, admitiendo la existencia del hecho y sin excluir categóricamente la posibilidad de que una persona haya podido ser autora del mismo, declara que no existen en el proceso las pruebas concluyentes, categóricas e inequívocas de la referida autoría, que permitan pronunciar una condena legal contra ella, por lo que en aplicación del principio '*in dubio pro reo*', hoy constitucionalizado por el de presunción de inocencia (art. 24 de la CE), ha de inclinarse por la absolucón del mismo, en cuyo supuesto queda abierta, sin efecto vinculante alguno, la posibilidad de que ante esta jurisdicción pueda ejercitarse, exclusivamente como es obvio, la acción civil correspondiente contra la misma persona y probarse en ella que dicha persona fue el autor de los hechos, que indudablemente existieron en la vida real y física". Contra esta sentencia interpuso el demandado recurso de amparo alegando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que habría generado la sentencia impugnada al considerar como autor en vía civil a quien fue absuelto y, por lo tanto, no considerado como tal en vía penal.

El Tribunal Constitucional, recordando la jurisprudencia sentada en pronunciamientos precedentes, advierte que la circunstancia de producirse sobre un mismo material probatorio dos simultáneas y dispares apreciaciones conducentes a otras tantas resoluciones judiciales no es, sin más, un elemento anómalo ni mucho menos contrario a la Constitución. Y añade, con cita de la STC 30/1996, que, "como regla general, carece [...] de relevancia constitucional que puedan alcanzarse resultados contradictorios entre decisiones provenientes de órganos judiciales integrados en distintos órdenes jurisdiccionales, cuando esta contradicción tiene como soporte el haber abordado bajo ópticas distintas unos mismos hechos sometidos al conocimiento judicial, pues, en estos casos, los resultados contradictorios son consecuencia de los criterios informadores del reparto de competencias llevado a cabo por el legislador entre los diversos órdenes jurisdiccionales (SSTC 158/1985, 70/1989 y 116/1989)". Con todo, existen "supuestos excepcionales en los que la contradicción entre resoluciones judiciales tiene relevancia constitucional por su afectación al derecho a la tutela judicial efectiva", supuestos que la propia sentencia intenta delimitar (FJ 2).

En el caso litigioso, "la lectura de la sentencia impugnada evidencia que la desestimación de la excepción de cosa juzgada se fundó jurídicamente en una interpretación del art. 116 de la LECrim y en un entendimiento del relato de hechos probados de la sentencia penal previa que no pueden tildarse de arbitrarios, patentemente erróneos o manifiestamente

irrazonables. Dicho precepto cerraría la vía civil cuando en la penal se declarara la inexistencia del hecho que pudiera dar lugar a aquella acción, pero no cuando la absolución se dictara por la inexistencia de material probatorio suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, que es lo que habría sucedido en este caso, tal como explicita con claridad la propia sentencia penal en su primer fundamento. Esta argumentación da pie asimismo a la negación de una contradicción fáctica de la resolución impugnada con la dictada en vía penal, pues aquélla sólo afirmaría, desde la perspectiva que le es propia y con nueva actividad propia, lo que en ésta sería objeto de duda". Por otra parte, concluye el Tribunal, "frente a la alegación de que en el proceso penal se ejercitó la acción civil, debe advertirse que justamente por cuanto esa acción se sustanció en él, su examen se hallaba condicionado a la existencia de delito, por lo que, al haberse negado ésta, la cuestión civil planteada no llegó a ser enjuiciada por lo que mal puede afirmarse que haya cosa juzgada" (FJ 3).

§16. IGUALDAD Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: CONDENA  
AL PAGO DE INTERESES A LA HACIENDA PUBLICA.  
INTERPRETACION DEL ARTICULO 45 DE LA LEY GENERAL  
PRESUPUESTARIA DE 1988 (STC 69/1996, de 18 de abril)

El Tribunal Constitucional desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juez de lo Social de Cuenca respecto del art. 45 de la LGP, confirmando el ajuste a la Constitución del mencionado precepto siempre que se interprete de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento Jurídico sexto de la sentencia constitucional. El precepto de referencia establece un régimen singular para el devengo de los intereses en caso de condena a la Administración al pago de cantidad líquida. El tenor literal del art. 45 de la LGP es el siguiente: "Si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el artículo 36, párrafo 2, de esta Ley, sobre la cantidad debida, desde el que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación". La cuestión planteada por el Juez de lo Social se centraba en saber "si presenta justificación constitucional el privilegio que se otorga a la Hacienda Pública, y en este caso al INSALUD, de que los intereses procesales a que alude el art. 45 de la LGP en procedimiento en que haya existido recurso ante el Tribunal superior del de instancia, se computen desde la fecha de notificación de la sentencia de aquél y no desde la de éste, sin perjuicio del período de carencia de tres meses que no se cuestiona". En otros términos, el principio de igualdad resultaría desequilibrado "si todos los condena-

dos en la sentencia al pago de una cierta cantidad perfectamente determinada y líquida hubieran de abonar, como intereses de demora, el rédito legal, pero desde un momento diferente —la sentencia de primera instancia o la dictada en vía de recurso— según se trate de los particulares o del Estado, con beneficio para éste sin justificación objetiva alguna” (FJ 2). En efecto, a diferencia de lo previsto en el art. 45 de la LGP para los intereses procesales, el art. 921, párrafo cuarto, de la LEC dispone que cuando la resolución condene al pago de una cantidad líquida, ésta devengará en favor del acreedor, “desde que aquélla fuere dictada en primera instancia hasta que sea totalmente ejecutada”, el interés que el precepto establece.

A juicio el Tribunal Constitucional, el art. 45 de la LGP debe ser interpretado en relación con el art. 921, párrafo cuarto, de la LEC, para aclarar cuál es la “resolución judicial” a la que se refiere el precepto cuestionado, particularmente en aquellos casos en que, por haber interpuesto recurso la Administración condenada al pago de cantidad líquida, son varias las resoluciones judiciales dictadas. Según el Tribunal, “en este grupo la norma simétrica de esta que se analiza por contemplar la misma situación desde otro de sus sujetos, el ciudadano, sirve para indicar con la mayor nitidez cuál sea la resolución desde la cual han de correr los intereses, que no es otra sino la dictada en la “primera instancia”. Iluminado un precepto —art. 45 LGP— por su correlativo —art. 921 LEC— componentes ambos de una misma estructura normativa, la conclusión así obtenida respeta escrupulosamente el principio de igualdad, sin introducir discriminación alguna. La posición equivalente y reversible de los sujetos de la relación jurídica sustantiva produce un resultado común. Otro resultado —concluye el Tribunal Constitucional— llevaría a fomentar el ejercicio indiscriminado del derecho a los recursos por la Hacienda Pública” (FJ 6).

#### §17. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. VIOLACION POR LA IMPOSICION DE UN ARBITRAJE OBLIGATORIO (STC 75/1996, de 30 de abril)

El Tribunal Constitucional acoge el recurso de amparo interpuesto contra una Sentencia de la Audiencia Provincial de Vitoria, desestimatoria de una demanda de nulidad formulada por la recurrente en amparo contra cierto laudo de la Junta Arbitral de Transporte del País Vasco. Como fundamento de la estimación del recurso, el Tribunal invoca la doctrina de la STC 174/1995, de 23 de noviembre (cfr. *Derecho Privado y Constitución*, 8, 1996, pp. 367 y ss., §19), que declaró la inconstitucionalidad del art. 38.2, párrafo primero, de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, que atribuía a las Juntas Arbitrales de Transporte el conocimiento de los litigios concernientes a los transportes terrestres de cuantía inferior a 500.000 pesetas, salvo pacto en contra de las partes.

# REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Sumario del número 21 (Mayo-Agosto 1995)

## I. ESTUDIOS

Francisco Tomás y Valiente: *El Consejo de Estado en la Constitución de 1812*

Javier Tusell: *El encasillado de 1930.*

Mercedes Cabrera: *El Parlamento en la crisis de la Monarquía de la Restauración y en la II República.*

## II. DOCUMENTACION

*El Consejo Económico y Social del Estado y los Consejos Económicos y Sociales de las Comunidades Autónomas* (José Luis García Ruiz y Pablo Gil de la Cruz).

## III. INFORMACION BIBLIOGRAFICA

1. Revistas.
2. Libros.

## IV. ACTIVIDADES DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

## V. LIBROS DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

- Rafael del Aguila Tejerina:  
**Antimaquiavelo o Refutación del príncipe de Maquiavelo**
- José Luis de Castro:  
**El porvenir de Europa y otros ensayos, de Alexandra Marc**
- Fernando Vallespín:  
**En torno a Hannah Arendt, de Manuel Cruz y Fina Birules**
- Marc Carrillo:  
**Los controles de la legislación delegada, de Ignacio Gutiérrez Gutiérrez**
- Juan González Encinar:  
**Liberalización de las telecomunicaciones, de Tomás de la Quadra Salcedo**
- Javier García Roca:  
**La tutela de los derechos fundamentales por los tribunales ordinarios, de Marc Carrillo**

•  
PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	3.000 Ptas.
Extranjero .....	30 \$
Número suelto: España .....	1.200 Ptas.
Número suelto: Extranjero .....	10 \$

•  
*Pedidos y suscripciones*

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.ª - 28004 MADRID

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Plaza de la Marina Española, 9  
28071 MADRID

# REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

## (Nueva Epoca)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA  
Secretario: JUAN SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

### Sumario del número 92 (Abril-Junio 1996)

#### NUMERO MONOGRAFICO SOBRE LA INTEGRACION EUROPEA

#### ESTUDIOS

Wilhelm Hennis: *La fundamentación espiritualista de la "sociología comprensiva" de Max Weber.*

Ramón Maíz: *Nación de Breogan: oportunidades políticas y estrategias enmarcadoras en el movimiento nacionalista gallego (1886-1996).*

José Castillo Castillo: *La era de los públicos: medios de comunicación y democracia.*

Alberto Pérez Calvo: *Navarra, un régimen autonómico secular.*

Walther L. Bernecker: *El papel político del Rey Juan Carlos en la Transición.*

#### NOTAS

Mario D. Serrafiero: *El impeachment en América Latina: Argentina, Brasil y Venezuela.*

Angel Manuel Abellán: *Notas sobre la evolución histórica del parlamento y de la representación política.*

José Antonio Montilla Martos: *La inscripción registral de asociaciones en la Constitución.*

Francisco Astarloa: *Los derechos y libertades en las constituciones históricas españolas.*

Artemi Rallo Lombarte: *El Tribunal de Garantías Constitucionales como Tribunal de Garantías Electorales.*

#### CRONICAS Y DOCUMENTACION

Enrique García Viñuela y Pablo Vázquez Vega: *La financiación de los partidos políticos: un enfoque económico.*

Alicia González Alonso: *Jornada de estudio sobre la situación actual del estado autonómico.*

#### RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBRO

•  
PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	5.850 Ptas.
Extranjero.....	61 \$
Número suelto: España .....	1.600 Ptas.
Número suelto: Extranjero.....	22 \$

•  
*Suscripciones y números sueltos*  
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES  
Fuencarral, 45, 6.º - 28004 MADRID

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9  
28071 MADRID

# REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Presidente: LUIS SÁNCHEZ AGESTA  
Director: FRANCISCO RUBIO LLORENTE  
Secretario: JAVIER JIMÉNEZ CAMPO

## Sumario del año 16, número 47 (Mayo-Agosto 1996)

### ESTUDIOS

Christian Starck: *Raíces históricas de la libertad religiosa moderna y el valor normativo de la Constitución.*

Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero: *La regla de reconocimiento.*

José Luis Meilan Gil: *La Administración Pública a partir de la Constitución de 1978.*

Alfonso Ruiz Miguel: *La objeción de conciencia a deberes cívicos.*

Francisco Caamaño Domínguez: *El recurso de amparo y la reforma peyorativa de derechos fundamentales: el denominado "contra-amparo".*

### NOTA

Andoni Pérez Ayala: *La reforma constitucional de Chirac.*

### JURISPRUDENCIA

Actividad del Tribunal Constitucional: Relación de sentencias dictadas durante el primer cuatrimestre de 1996 (Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III).

La doctrina del Tribunal Constitucional durante el primer cuatrimestre de 1996.

Estudios Críticos.

### CRITICA DE LIBROS

### RESEÑA BIBLIOGRAFICA

Noticias de Libros.

Revista de Revistas.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España.....	5.500 Ptas.
Extranjero.....	59 \$
Número suelto: España.....	2.000 Ptas.
Número suelto: Extranjero.....	20 \$

*Suscripciones y números sueltos*  
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES  
Fuencarral, 45, 6.ª - 28004 MADRID

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Plaza de la Marina Española, 9  
28071 MADRID

# REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA  
Secretaria: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

## Sumario del número 140 (Mayo-Agosto 1996)

### ESTUDIOS

- F. Garrido Falla: *La administrativización de la gestión de la Seguridad Social. (Con una alusión al "Estado de bienestar".)*  
S. Martín-Retortillo Baquer: *Reflexiones sobre la "huida" del Derecho Administrativo.*  
J. Arozamena Sierra: *Comentario al Capítulo Primero, del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (arts. 102 al 106).*  
J. C. Cassagne: *El resurgimiento del servicio público y su adaptación en los sistemas de economía de mercado. (Hacia una nueva concepción).*  
J. Prieto de Pedro: *La exigencia de un buen lenguaje jurídico y estado de derecho.*  
J. Cid Moliné: *Garantías y sanciones.*

### JURISPRUDENCIA

#### I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

- E. Ariman Lamoglia y E. Pich Frutos: *Las Diputaciones Provinciales y su función como entes de auxilio a los municipios. Confirmación jurisprudencial. (Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1995.)*

#### II. NOTAS

##### *Contencioso-administrativo*

- A) *En general* (T. Font i Llovet y J. Tornos Mas).  
B) *Personal* (R. Entrena Cuesta).

### CRONICA ADMINISTRATIVA

### DOCUMENTOS Y DICTAMENES

### BIBLIOGRAFIA

•  
PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España.....	5.800 Ptas.
Extranjero.....	61 \$
Número suelto: España.....	2.100 Ptas.
Número suelto: Extranjero.....	22 \$

•

*Suscripciones y números sueltos*  
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES  
Fuencarral, 45, 6.º - 28004 MADRID

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9  
28071 MADRID

# REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Directores:

MANUEL DÍEZ DE VELASCO - GIL, CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS Y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN

Secretaría: NILA TORRES UGENA

## Sumario del volumen 23, número 2 (Mayo-Agosto 1996)

### ESTUDIOS

Antonio Ortiz Arce: *La configuración de la responsabilidad civil en el ámbito comunitario europeo de la competencia entre empresas y de las ayudas de Estado.*

Nicole Stoffel Valloton: *Interpretación "estricta" o "restrictiva" del art. 36 TCE. Las "exigencias imperativas" como interpretación del art. 36.1.*

Carmen Otero García-Castrillón: *El instrumento de defensa comercial comunitario tras la conclusión de los acuerdos de la Ronda Uruguay.*

### NOTAS

José Fernández Martín: *El principio de responsabilidad patrimonial del Estado por daños causados por el incumplimiento de las normas de derecho comunitario (Comentario a las sentencias de 5 de marzo de 1996, Brasserie du Pêcheur a RFA y Factoriame III, as/ac. C-46/93 y C-48/93; British Telecommunications, C-392/93 y de 23 de mayo de 1996 Lomas, C-5/94).*

F. Jesús Carrera Hernández: *El deber de asistencia diplomática y consular de los pescadores comunitarios por la Comisión Europea (comentario a la sentencia Odigitria AAF, del TPI de 6-7-1995).*

### JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

### CRONICAS

Consejo de Europa.

### BIBLIOGRAFIA

### REVISTA DE REVISTAS

### DOCUMENTACION

•

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	5.500 Ptas.
Extranjero.....	59 \$
Número suelto: España .....	2.000 Ptas.
Número suelto: Extranjero.....	20 \$

•

*Suscripciones y números sueltos*  
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES  
Fuencarral, 45, 6.ª - 28004 MADRID

# REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes:

FÉLIX PONS IRAZAZÁBAL • JUAN JOSÉ LABORDA MARTÍN

Presidente de Honor: GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ

JUAN MUÑOZ GARCÍA, BERNARDO BAYONA AZNAR, FEDERICO TRILLO FIGUEROA MARTÍNEZ-CONDE, CLEMENTE SANZ BLANCO, JOAN MARCET I MORERA, MANUEL AGUILAR BELDA, FRANCISCO RUBIO LLORENTE, MARTÍN BASSOLS COMA, JOSÉ M. BELTRÁN DE HEREDIA, JOSÉ LUIS CASCAJO DE CASTRO, ELÍAS DÍAZ, JORGE DE ESTEBAN ALONSO, EUSEBIO FERNÁNDEZ, FERNANDO GARRIDO FALLA, ANTONIO PÉREZ LUÑO, FERNANDO SAINZ DE BUJANDA, JUAN ALFONSO SANTAMARÍA PASTOR, JORDI SOLÉ TURA, MANUEL FRAILE CLIVILLÉS, PABLO PÉREZ JIMÉNEZ, EMILIO RECORDER DE CASSO, FERNANDO SANTAOLALLA LÓPEZ, FERNANDO SAINZ MORENO, MARÍA ROSA RIPOLLÉS SERRANO, MANUEL GONZALO GONZÁLEZ Y MIGUEL MARTÍNEZ CUADRADO.

Director: IGNACIO ASTARLOA HUARTE-MENDICOA

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO

## Sumario del número 36 (tercer cuatrimestre 1995)

### ESTUDIOS

Consideraciones acerca de la retórica parlamentaria actual.

LUIS MARÍA CAZORLA PRIETO

Los partidos políticos y el dinero: problemas actuales de la financiación de los partidos.

HANS-PETER SCHNEIDER

El Grupo Mixto en los Parlamentos de las Comunidades Autónomas.

M.<sup>a</sup> JESÚS LARIOS PATERNA

Poderes neutrales exentos de control gubernamental: reflexiones constitucionales.

ARTEMI RALLO LOMBARTE

Descentralización política y justicia constitucional en la II República.

JUAN IGNACIO UGARTEMENDÍA ECEIZABARRENA

INAKI URRETAIVIZCAYA AÑORGA

### NOTAS Y DICTAMENES

De nuevo sobre la posición constitucional del Rey.

MANUEL FERNÁNDEZ-FONTECHA

Nota de la Secretaría General del Congreso de los Diputados sobre los trámites parlamentarios subsiguientes a la publicación.

### CRONICA PARLAMENTARIA

### DOCUMENTACION

### LIBROS

### REVISTA DE REVISTAS

SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(Servicio de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n.

28071 MADRID

# DEFENSOR DEL PUEBLO

## PUBLICACIONES

### **Informe anual**

Balance de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la Administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1993: 2 vols. (7.500 ptas.).

Informe anual 1994: 3 vols. (10.500 ptas.).

### **Recomendaciones y sugerencias**

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la Administración pública o al órgano legislativo competente, la conveniencia de dictar o modificar una norma legal, o de adoptar nuevas medidas de carácter general.

1993 (2.200 ptas.).

1994 (en prensa).

### **Informes, Estudios y Documentos**

Se trata de documentos de trabajo, elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las Administraciones públicas.

«Situación penitenciaria en España» (agotado).

«Residencias públicas y privadas de la tercera edad» (1.600 ptas.).

«Situación penitenciaria en Cataluña» (agotado).

«Menores» (agotado).

«Situación jurídica y asistencial del enfermo mental en España» (agotado).

«Situación jurídica y asistencial de los extranjeros en España» (1.700 ptas.).

### **Recursos ante el Tribunal Constitucional**

1983-1987 (2.600 ptas.).

1988-1992 (1.400 ptas.).

### **Fuera de colección**

«VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo» (Monográfico sobre la situación de las personas de edad avanzada y la del menor) (800 ptas.).

Distribuye:

LA LIBRERIA DEL *BOE*

C/ Trafalgar, 29 - 28071 MADRID - Tel.: 538 22 95

DOR, S.L.

Camino de Hormigueras, 124 - 28031 MADRID - Tel.: 380 28 75

# REVISTA ARAGONESA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Directores: FERNANDO LÓPEZ RAMÓN  
Secretario: LUIS ALBERTO POMED SÁNCHEZ

## Sumario del número 8 (Junio 1996)

### ESTUDIOS GENERALES

- S. MARTÍN-RETORTILLO: *Dos antecedentes aragoneses de las Conferencias Hidrográficas: el Plan de Riegos del Alto Aragón y el I Congreso Nacional de Riegos de 1913.*
- J. C. TEJEDOR BIELSA: *El control del parcelismo ilegal: regularización urbanística del uso residencial del suelo no urbanizable. El caso aragonés.*
- B. SETUÁN MENDÍA: *Las fórmulas organizativas autonómicas para el saneamiento y depuración de las aguas residuales.*
- F. FALCÓN Y TELLA: *La doble financiación de las televisiones públicas en España desde la óptica del Derecho de la competencia.*

### DEBATES

- J. RODRÍGUEZ-ARANA y M. A. BASTOS BOUBETA: *Sobre la formación en el sector público.*
- J. M. GIMENO FELIU: *La invalidez sobrevenida en la causa expropiatoria: a propósito de la línea Aragón-Cazaril.*
- T. PICONTO NOVALES: *La aplicación del Derecho de protección de menores en la Comunidad Autónoma aragonesa.*
- F. BENZO SANZ y A. GARCÍA INDA: *El tercer pilar de la Unión Europea: la cooperación en los asuntos de justicia e interior.*
- P. L. MARTÍNEZ PALLARÉS: *El contrato de gestión o explotación de plaza de toros. Reflexiones sobre su naturaleza.*
- G. PALACIO Y DE MONTEMAYOR: *Las subvenciones y ayudas públicas en la Comunidad Autónoma de Aragón.*
- F. RODRIGO SAUCO y J. VALLES GIMÉNEZ: *Alcance y líneas de reforma del Fondo aragonés de Participación Municipal.*

### JURISPRUDENCIA. CRONICAS. BIBLIOGRAFIA

#### PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

Precio de la suscripción anual..... 3.000 Ptas. + IVA  
Número suelto..... 1.500 Ptas. + IVA

Suscripciones:

**Instituto Aragonés de Administración Pública**

Paseo María Agustín, 36 - 50004 Zaragoza

# RDBB

## REVISTA DE DERECHO BANCARIO Y BURSATIL

Dirigida por Fernando Sánchez Calero

Núm. 60 octubre-diciembre 1995

### ARTÍCULOS

JOSÉ MARÍA DE PAZ ARIAS: Los inversores institucionales como medio de resolución del conflicto de intereses entre administradores y accionistas en la sociedad abierta.

JOSÉ CARLOS VÁZQUEZ CUETO: Los repos celebrados entre entidades de crédito y sus clientes.

ISABEL RAMOS HERRANZ: Verificaciones que ha de realizar el Banco librado con ocasión del pago de cheques.

### CRÓNICA

JAVIER GARCÍA DE ENTERRÍA: La transmisión de los derechos de cobro en la Ley de contratos de las Administraciones Públicas.

JUAN JOSÉ BLASCO LANG: Auditoría de las entidades de crédito: el informe complementario.

JOSÉ AGUSTÍN PINOL ESPASA: Miembros del Mercado español de Deuda del Estado: delimitación y caracterización (análisis legislativo).

### JURISPRUDENCIA

EMILIO DÍAZ RUIZ: Comentario jurisprudencial a la Sentencia del Tribunal de las Comunidades Europeas de 10 de mayo de 1995 (Asuntos: C384/93; Alpine Investments BV).

ANTONIO TAPIA HERMIDA: La modificación del crédito documentario y la responsabilidad del Banco Avisador (Comentario a la STS de 17 de junio de 1994).

### NOTICIAS

### BIBLIOGRAFÍA

### ÍNDICE GENERAL DEL AÑO 1995

## CENTRO DE DOCUMENTACION BANCARIA Y BURSATIL

Quintana, 2, 2.º - 28008 Madrid

### Suscripciones y Distribución:

Edersa, Valverde, 32 - 28004 Madrid - Tel.: 521 05 39

Precios:	1995	1996
Suscripción anual: España.....	13.500 Ptas.	14.450 Ptas.
Suscripción anual: Extranjero .....	14.000 Ptas.	14.900 Ptas.
Número suelto: España.....	2.884 Ptas.	3.080 Ptas.
Número suelto: Extranjero .....	3.100 Ptas.	3.300 Ptas.



# **REVISTAS DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Publicación cuatrimestral

**REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS**

Publicación trimestral

**REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS**

Publicación cuatrimestral

**REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA**

Publicación cuatrimestral

**REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

Publicación cuatrimestral

**DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCION**

Publicación cuatrimestral

---

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Plaza de la Marina Española, 9  
28071 MADRID (España)

## SUMARIO:

- VÍCTOR ANGOITIA GOROSTIAGA** **Estudios**  
Breves consideraciones en torno a la personalidad jurídica, responsabilidades, utilidad pública y disolución de las asociaciones en la Ley vasca 3/1988, de 12 de febrero.
- JUAN MARÍA BILBAO UBILLOS**  
Las garantías de los artículos 24 y 25 de la Constitución en los procedimientos disciplinarios privados: un análisis de su posible aplicación a las sanciones impuestas por los órganos de gobierno de las asociaciones.
- SOFÍA DE SALAS MURILLO**  
Notas sobre el nuevo régimen de las asociaciones de utilidad pública.
- JOSÉ LUIS PIÑAR MAÑAS**  
El derecho de fundación como derecho constitucional.
- ALICIA REAL PÉREZ**  
Las fundaciones en proceso de formación.
- ANA SEISDEDOS MUIÑO**  
La regulación del órgano de gobierno en la Ley de Fundaciones del País Vasco: algunas peculiaridades.
- JUAN J. ZORNOZA PÉREZ**  
Derecho de fundación y sistema tributario.
- JOSÉ MARÍA DE LA CUESTA SÁENZ** **Comentarios y Notas**  
Contractualidad del arbitraje (A propósito de la STC 174/1995, de 23 de noviembre).
- JOAN EGEA FERNÁNDEZ**  
Condiciones medioambientales y derechos fundamentales. Inmisiones perjudiciales que obligan a abandonar el domicilio (A propósito de la Sentencia del TEDH de 9 de diciembre de 1994).
- LUIS IGNACIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**  
Inmunidad de jurisdicción civil de los agentes diplomáticos en España *versus* tutela judicial efectiva. A propósito de una Sentencia de nuestro Tribunal Constitucional.
- JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ** **Crónica**  
Crónica de Sentencias del Tribunal Constitucional (enero-abril 1996).

